



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1164/2018

Guadalajara, Jalisco, a 26 veintiséis de septiembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1342/2018.

Resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE GUADALAJARA.**

PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA.
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CÉSAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**




Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745


www.itei.org.mx




| | |
|--|--------------------------|
| Ponencia | Número de recurso |
| Cynthia Patricia Cantero Pacheco <i>Presidenta del Pleno</i> | 1342/2018 |

| | |
|--|--|
| Nombre del sujeto obligado | Fecha de presentación del recurso |
| Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara. | 14 de agosto de 2018 |
| | Sesión del pleno en que se aprobó la resolución |
| | 26 de septiembre de 2018 |

|  MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD |  RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO |  RESOLUCIÓN |
|---|---|---|
| De las constancias que obran en el presente procedimiento de acceso a la información, no se desprende agravio alguno planteado por el recurrente. | Resolvió en sentido Afirmativo, proporcionando las ligas electrónicas a través de la cuales se puede consultar la información solicitada. | Se CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado en virtud de que proporcionó la ligas electrónicas mediante las cuales se puede consultar la información solicitada. Archívese el expediente. |

|  SENTIDO DEL VOTO | | |
|---|---|---|
| Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. | Salvador Romero Sentido del voto A favor. | Pedro Rosas Sentido del voto A favor. |

|  INFORMACIÓN ADICIONAL |
|--|
| |

RECURSO DE REVISIÓN: 1342/2018.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE GUADALAJARA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 14 del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, el 03 tres de agosto de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 07 siete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII** toda vez que el sujeto obligado, realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 25 veinticinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, con número de folio 03758118.
- b) Copia simple del oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 03 tres de agosto de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual emite respuesta a la solicitud de información presentada.

II.- Por parte del sujeto obligado, NO se tuvo por ofrecido y admitido medio de convicción alguno.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

RECURSO DE REVISIÓN: 1342/2018.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE GUADALAJARA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, proporcionó las ligas electrónica a través de las cuales se puede consultar la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue consistente en requerir la siguiente información:

Número de programas que se crearon a partir de este 2018.

¿Cuáles son los programas, el número de beneficiarios y los resultados que se esperan de la implementación de cada programa?

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta en sentido Afirmativo, de conformidad con lo manifestado por la Dirección de la Unidad de Cultura Física y Deporte, en los siguientes términos:

Informó que no se cuenta con ningún programa creado en el año 2018, toda vez que en la actualidad se está trabajando con los programas creados desde el año 2016.

Señaló que en relación al número de beneficiarios, el Consejo no mide los resultados por el número de beneficiarios, sino por el número de servicios otorgados a la comunidad.

En relación a los resultados esperados de cada programa se representa en dicho formato como las metas.

En razón de lo anterior, informó que la información solicitada puede ser consultada a través de las siguientes ligas electrónicas:

https://www.deportesguadalajara.gob.mx/modulo_portal/transparencia/IV/b/programa-operativo-anual-2018.xlsx

https://www.deportesguadalajara.gob.mx/modulo_portal/transparencia/IV/h/mir-comude-2do-trim-2018.xlsx

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión, siendo omiso en señalar agravio alguno.

Luego entonces, derivado del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe, a través del cual manifestó que no se advierte causal alguna manifestada por el recurrente para la procedencia del presente recurso de revisión, de las contempladas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo se pronunció respecto de cada uno de los supuestos que pudiese pretender el promovente del recurso.

Artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Fracción I, informó que la solicitud con número de folio 03758118 fue presentada con fecha 25 de julio del año en curso vía Infomex-PNT, dándose respuesta con fecha 03 tres de agosto del año 2018, motivo por el cual el presente recurso no se adecúa a esta causal de procedencia.

RECURSO DE REVISIÓN: 1342/2018.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE GUADALAJARA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Fracción II, Señaló que es improcedente este supuesto ya que la respuesta fue proporcionada en el término de ley, lo cual se puede constatar en la presentación el 27 de julio del año en curso y entregada con fecha 03 tres de agosto de 2018, motivo por el cual el presente recurso no se adecúa a esta causal de procedencia.

Fracción III, Informó que tal y como se puede inferir en la respuesta e información otorgada al solicitante, se entrega de forma completa ya que la misma es información de libre acceso, por lo tanto es improcedente este supuesto.

Fracción IV, Informó que tal y como se puede inferir en la respuesta e información otorgada al solicitante, se entregó de forma completa por lo que ni siquiera existe en la información que nos ocupa información clasificada como confidencial o reservada que pudiera considerarse que se clasificó indebidamente, por lo que no es procedente el recurso con base en este supuesto.

Fracción V, señaló que de la respuesta otorgada con fecha 03 de agosto de 2018 no se desprende declaración de inexistencia de la información alguna, entregándose los links correspondientes para efecto de consultar la información solicitada, ya que ésta corresponde a información fundamental, por lo que no es procedente el recurso bajo este supuesto.

Fracción VI, manifestó que de la respuesta otorgada se puede inferir que nunca hubo condicionante alguna para acceder a la información, por lo que no es procedente el recurso bajo este supuesto.

Fracción VII, se informó que tal y como se puede inferir y de conformidad a lo señalado por el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente y la forma en que se pueda consultar; por lo que al ser información fundamental se remitió al solicitante a los links correspondientes al artículo 8 fracción IV inciso b) de la Ley de la materia, respecto al Programa Operativo Anual, ahora denominado Matriz de Indicadores para resultados y que se encuentra publicado en el link: https://www.deportesguadalajara.gob.mx/modulo_portal/transparencia/IV/b/programa-operativo-anual-2018.xlsx

Liga electrónica donde se pueden apreciar los programas del 2018 y en los cuales se señaló que en la respuesta a la solicitud, siguen siendo los mismos del año 2016, ya que en el presente ejercicio, no se crearon programas nuevos, y que pueden ser consultados en el link brindado, así como en el link que antecede se pueden inferir los resultados que se esperan de la implementación de los programas.

En este sentido, señaló que con el link que antecede, se da respuesta a la solicitud referente a programas que se crearon a partir del 2018.

Luego entonces, en relación al *número de beneficiarios*, se informó que el Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara la genera bajo la denominación de servicios otorgados a la comunidad y al link que se remitió es correspondiente al artículo 8, fracción IV, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios respecto a los indicadores del sujeto obligado:

https://www.deportesguadalajara.gob.mx/modulo_portal/transparencia/IV/h/mir-comude-2do-trim-2018.xlsx

En virtud de lo anterior, señaló que el solicitante tuvo acceso completo a la información solicitada, por lo que no es procedente el recurso bajo este supuesto.

Fracción VIII, señaló que de la respuesta entregada se puede inferir que nunca se pretendió cobro alguno, ya que la información corresponde a información fundamental que ya se encuentra publicada en

RECURSO DE REVISIÓN: 1342/2018.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE GUADALAJARA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

la página de internet del sujeto obligado por lo que no es procedente el recurso bajo este supuesto.

Fracción IX, señaló que tal y como se puede apreciar, la solicitud y substanciación de la misma no entra en este supuesto, por lo que no es procedente el recurso bajo este supuesto.

Fracción X, Informó que tal y como se puede apreciar de la respuesta y de los links otorgados para consultar la información, se dio contestación a todos y cada uno de los puntos planteados en la solicitud y para consultar la información referente a programas que se crearon en el 2018 se le informó que no se crearon programas nuevos en el 2018 ya que siguen siendo los mismos del año 2016, de igual manera para efecto de conocer cuáles son los programas y resultados que se esperan de la implementación de cada programa, se remitió al link: https://www.deportesguadalajara.gob.mx/modulo_portal/transparencia/IV/b/programa-operativo-anual-2018.xlsx

En cuanto al número de servicios (beneficiarios) se remitió al solicitante al link: https://www.deportesguadalajara.gob.mx/modulo_portal/transparencia/IV/h/mir-comude-2do-trim-2018.xlsx

Fracción XI, señaló que no aplica este supuesto ya que tal y como se puede inferir se le dio respuesta por parte del sujeto obligado en tiempo y forma, por lo que no es procedente el recurso bajo este supuesto.

Fracción XII, señaló que se puede inferir que el formato en que se entregó la información es comprensible y accesible ya que corresponde a información fundamental, por lo que no es procedente el recurso bajo este supuesto.

Fracción XIII, señaló que tal y como se puede apreciar de la solicitud en cuestión, no entra tampoco este supuesto señalado en la ley de la materia, por lo que no es procedente el recurso bajo este supuesto.

En virtud de lo anterior, manifestó que se puede apreciar que la substanciación de la solicitud de información así como la respuesta a la misma no coincide con ninguno de los supuestos contemplados en la ley, por lo que a todas luces el recurso es improcedente.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que ésta **fue omisa en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada.

Lo anterior es así toda vez que si bien, el recurrente no señaló agravio alguno en el presente recurso de revisión, en suplencia de la deficiencia, este Órgano Garante procedió a analizar de manera integral la respuesta del sujeto obligado, de lo cual se desprendió que la misma, fue emitida dentro del tiempo establecido por la ley, es congruente con lo peticionado y a su vez, a través de la misma se entregó la información requerida; tal y como se observa a continuación:

Del análisis a la respuesta emitida por el sujeto obligado, se tiene que la misma fue emitida dentro del término establecido para tales efectos.

Lo anterior, es así en virtud de que la solicitud de información fue presentada el día **25 veinticinco de julio de 2018 dos mil dieciocho** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública

El sujeto obligado contó con 08 ocho días posteriores a la recepción de dicha solicitud para emitir respuesta a la misma, por lo que debió emitirla a más tardar el día **06 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho**, en este sentido, de la verificación realizada al sistema electrónico Infomex, se tiene que el sujeto obligado emitió respuesta el día **03 tres de agosto de 2018 dos mil dieciocho**, tal y como se observa:

| | | | |
|---------------------------------------|------------------|------------------|--------------------------------|
| Selecciona las unidades internas | 27/07/2018 14:09 | 27/07/2018 14:09 | En asignación |
| 4. Definir Plazos | 27/07/2018 14:09 | 27/07/2018 14:09 | En Proceso |
| Define resolución de la solicitud | 27/07/2018 14:09 | 03/08/2018 11:38 | En Proceso |
| Determina el medio de Acceso y Forma | 03/08/2018 11:38 | 03/08/2018 11:38 | Determina respuesta |
| Documenta la respuesta de Via Infomex | 03/08/2018 11:38 | 03/08/2018 11:38 | ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL |

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información dentro del término establecido para tales efectos.

Luego entonces, del análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se estima que la misma es congruente con lo peticionado, toda vez que la información que fue proporcionada, corresponde a aquella que fue solicitada.

Lo anterior es así, en virtud de que se solicitó la información relativa a:

*Número de programas que se crearon a partir de este 2018.
¿Cuáles son los programas, el número de beneficiarios y los resultados que se esperan de la implementación de cada programa?*

Por su parte, el sujeto obligado informó que no se cuenta con ningún programa creado en el año 2018, toda vez que en la actualidad se está trabajando con los programas creados desde el año 2016.

Señaló que en relación al número de beneficiarios, el Consejo no mide los resultados por el número de beneficiarios, sino por el número de servicios otorgados a la comunidad.

En relación a los resultados esperados de cada programa se representa en dicho formato como las metas.

En razón de lo anterior, señaló que la información solicitada puede ser consultada a través de las siguientes ligas electrónicas:

https://www.deportesguadalajara.gob.mx/modulo_portal/transparencia/IV/b/programa-operativo-anual-2018.xlsx

https://www.deportesguadalajara.gob.mx/modulo_portal/transparencia/IV/h/mir-comude-2do-trim-2018.xlsx